

"Por medio de la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos"

En relación con la operación del mecanismo correctivo que se pactó en este caso, al preguntarle la Delegatura a **JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS** (Controller de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL**) sobre su conocimiento frente a la creación del Comité Permanente de Conformidades, señaló:

*"Sí, se creó ese Comité de Gerencia de Conformidades, que hasta que estuve yo, nunca funcionó para nada. Yo no entiendo, o sea, que bueno que hay una funcionaria que se llama **EDNA PATRICIA PASOS** que es la gerente de conformidad de la Concesionaria, una funcionaria de las mejores condiciones técnicas, donde empezaba a llevar las irregularidades de los contratos y que le pasaban contratos sin firmas, o sea una cosa terrible, y lo llevaba al Comité de Conformidad, que eran funcionarios de **ODEBRECHT** y de **EPISOL**, pero eso era un saludo a la bandera. No hubo una, hasta botaron a unos que eran por parte de **EPISOL** y nombraron otros. O sea, no sirvió para nada. Hasta yo tengo un acta, no sé si está ahí, donde yo pongo de presente que a mí no se me entregaba información, etcétera. Ese Comité de Conformidades, yo sí invito al Despacho que presente los informes que han presentado a la Junta Directiva, porque **ODEBRECHT** le ponía peros, el otro también está. Es como decir: no vamos a tomar más trago en la casa, y el trago lo tienen entre el carro, van y se toman el trago ahí. No funcionó, no sé por qué, hay que preguntarles a ellos, y por qué la Junta Directiva no exigió que se cumpliera ese compromiso."²²⁶*

Lo anterior permite observar que el Comité Permanente de Conformidades no cumplió su deber y que, entonces, la inclusión del Gerente de Conformidad era un mecanismo inoperante.

Estas circunstancias, en las que se evidencia que **EPISOL** y **CORFICOLOMBIANA** desatendieron, incluso de manera sistemática, las advertencias sobre irregularidades que les informaba el funcionario que vincularon con ese exclusivo propósito, sumadas al hecho de que, cuando se vieron forzadas a actuar, decidieron adoptar una medida que en realidad resultó inoperante, son elementos de juicio que en concepto de la Delegatura no dan cuenta de una supuesta condición de víctima en cabeza de **EPISOL** y **CORFICOLOMBIANA**, sino más bien resultan indicativas de que de tales compañías conocieron, participaron y consintieron pagos de sobornos a través del retiro ilegal de recursos desde la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL** y el consorcio constructor **CONSOL**.

Corolario de lo expuesto en este acápite, ya en lenguaje lato resulta sencillamente inverosímil que empresas de amplísima trayectoria en los mercados, con especial pericia en el manejo de los negocios, con particulares estándares de gobierno corporativo y rentables gracias a la habilidad en la administración de proyectos con socios; hubieran estado expuestas por 4 años, al menos, al saqueo millonario de las cuentas de la Concesionaria en la que participaban, a pesar de todas las advertencias, alertas y evidencias que llegaron a su conocimiento sobre lo que estaba ocurriendo y que no hubieran estado en capacidad de tomar ninguna medida idónea y mucho menos de dar aviso a las autoridades. Sin duda, esas acciones y esas omisiones, comprometen fuertemente la responsabilidad de **EPISOL** y **CORFICOLOMBIANA** y algunos de sus directivos, entre los cuales, sin duda estaría **JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA** (entonces Presidente de **CORFICOLOMBIANA**).

10.1.6. La imputación de cargos que se formulará mediante este acto administrativo en relación con el comportamiento analizado en este capítulo

Con fundamento en lo expuesto en el presente numeral y en los elementos probatorios recaudados, en especial los relacionados con el pago del soborno a **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES** (entonces Viceministro de Transporte y Gerente General encargado del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-**), se imputará a **ODEBRECHT**, **CORFICOLOMBIANA**, **EPISOL** y **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL**, que habrían incurrido en el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y que habrían infringido la prohibición general prevista

²²⁶ Folio 4597 del cuaderno reservado general No. 6. Declaración JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS. Superintendencia de Industria y Comercio. 13 de agosto de 2018. Minuto: 1:52:25